

USUARIO	IGOMEZC	REMITÉ:
FECHA INICIO	23/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	24/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDET
2532	25430600066020190017000	0016	23/08/2022	Fijación en estado	ROISER DAVID - SERRANO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 561/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2532	25430600066020190017000	0016	23/08/2022	Fijación en estado	ROISER DAVID - SERRANO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 789/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6166	11001600000020200066000	0016	23/08/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - QUEJADA PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad por pena cumplida, A.I. 856/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14803	11001609906920171749600	0016	23/08/2022	Fijación en estado	SERGIO DAVID - GARCIA PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Restablecer Subrogado, A.I. 780/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15391	11001310475220140042400	0016	23/08/2022	Fijación en estado	INES - MELO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto decreta extinción por liberación definitiva, A.I. 538/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20471	11001600001720150692900	0016	23/08/2022	Fijación en estado	HERNANDO - CORDOBA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Tiempo físico en detención, A.I. 468/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24134	11001600001320110311100	0016	23/08/2022	Fijación en estado	DAVID - MARTINEZ AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 528/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35893	11001600001520190664500	0016	23/08/2022	Fijación en estado	JEIMY LORENA - TAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 774/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
35893	11001600001520190664500	0016	23/08/2022	Fijación en estado	JEIMY LORENA - TAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega libertad condicional, reconoce redención y niega el reconocimiento de 400 horas de trabajo, A.I. 722/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
36746	11001600002320140112300	0016	23/08/2022	Fijación en estado	JUAN DE JESUS - PULIDO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto deja sin efecto providencias de 19 de marzo de 2021 y 22 de febrero de 2022, No revoca condena de ejecución condicional, A.I. 541/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
57246	11001600004920160456400	0016	23/08/2022	Fijación en estado	WILLIAM - CIFUENTES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 730/22, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto N° 561/22
Sentenciado: Roiser David Serrano Cortes
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Roiser David Serrano Cortes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de junio de 2019 el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera, condenó a **Roiser David Serrano Cortes** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 31 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de febrero del año enunciado, fecha de la captura y consiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días** en providencia de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 21.5 días** en auto de 23 de abril de 2021; **1 mes** en auto de 30 de julio de 2021; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 29 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Roiser David Serrano Cortes**, se le fijó una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de 40 meses y 16 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2019, data de la captura y subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento intramural, como se observa en la cartilla biográfica

Radicado Nº 25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto Nº 561/22
Sentenciado: Roiser David Serrano Cortes
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

expedida por el penal.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-11-2020	28 días
23-04-2021	1 mes y 21.5 días
30-07-2021	1 mes
29-04-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
Total	6 meses y 03 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **40 meses y 16 días** y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **6 meses y 3 días**, arroja un total de **46 meses y 19 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de 48 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 24 días.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Modelo, remitió en pretérita oportunidad la Resolución 060 de 4 de marzo de 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Roiser David Serrano Cortes**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Roiser David Serrano Cortes**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una**

persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, basta señalar que ingreso informe de trabajador social proveniente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, que realizó visita telefónica, atendida por la ciudadana JUSTA YANETH SERRANO, en condición de progenitora del sentenciado **Roiser David Serrano Cortes** quien habita el inmueble ubicado en la "calle 5 N° 1 – 14 E Apto. 202, Barrio Lucero, Mosquera (Cundinamarca)" en cuyo desarrollo se concluyó:

"...El señor condenado cuenta con un grupo familiar conformado por su compañera permanente, padres y hermanos, personas quienes le han brindado apoyo y colaboración tanto ahora estando privado de la libertad como en otros momentos de la vida. El señor condenado pertenece a una familia que se observa aunada y estable en el tiempo y que al parecer funciona de manera positiva. La familia es de clase humilde y cuenta con recursos económicos apenas suficientes para el cubrimiento de necesidades básicas, pero reafirman sentimientos de solidaridad y afecto, así como están interesados en apoyar y recibir a ROISNER DAVID SERRANO CORTES. Por parte de la familia de aquel, se expresa solidaridad económica y existencial hacia ROISNER DAVID SERRANO CORTES, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometido."

Lo narrado permite inferir la existencia del presupuesto de arraigo familiar y social.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular; además, en la actuación se observa oficio 2971 de 1º de noviembre de 2019 en el que se registró "dentro del proceso de la referencia no se inició incidente de reparación, por cuanto la víctima no lo solicitó".

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC permite colegir que, **Roiser David Serrano Cortes** registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 134426104493201680378, encuadernamiento que también fue señalada por el núcleo familiar del penado conforme se registró en el despacho comisorio expedido por los Juzgados homólogos de Facatativá – Cundinamarca, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad

del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la propensión del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como elemento de bien.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Roiser David Serrano Cortes**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada, y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Roiser David Serrano Cortes** requiere continuar con la ejecución de la pena para que a través de los procedimientos que se estructuran en desarrollo de la ejecución de la pena se logre una real y verdadera reinserción social.

Ahora bien, bajo la comprensión de que las actividades de redención de pena, tienen como finalidad que el sentenciado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera la libertad acceda una

vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, la verdad sea dicha, el lapso que el penado ha redimido, esto es, **6 meses y 3 días**, deviene exiguo con relación al tiempo de privación física de la libertad, **40 meses y 16 días**, esa situación permite colegir que **Roiser David Serrano Cortes** no ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta delincuencial realizada, que ha superado el proceso de reinserción social, máxime que, en su caso, requiere mayor intensidad por la reiteración en conductas delinCUenciales.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Roiser David Serrano Cortes**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Roiser David Serrano Cortes**, carentes de reconocimiento, toda vez que se encuentra próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Roiser David Serrano Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto Nº 561/22
Sentenciado: Roiser David Serrano Cortes
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto Nº 561/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicado Nº 25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto Nº 561/22
Sentenciado: Roiser David Serrano Cortes
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto Nº 561/22

OERB

Notificación de la Rama Judicial del Centro de Servicios Administrativos de la Indagación Judicial de la República de Colombia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23 JUN 2022
HORA: 10:30

NOMBRE: Roiser David Serrano Cortes
CÉDULA: 439195418
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 3938/14

HUELLA DACTILAR

J E P

RV: NI. 2532 A.I 561/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:56

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:46

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 2532 A.I 561/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 9:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 2532 A.I 561/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 561/022 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto N° 789/22
Sentenciado: Roiser David Serrano Cortés
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado
Roiser David Serrano Cortés.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de junio de 2019 el Juzgado Penal Municipal con
Función de Conocimiento de Mosquera – Cundinamarca, condenó a
Roiser David Serrano Cortes en calidad de autor del delito de hurto
calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de
prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión
que adquirió firmeza el 31 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019 esta instancia
judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado
se encuentra privado de la libertad desde el 5 de febrero del año
enunciado, fecha de la captura y consiguiente imposición de medida de
aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido
redención de pena en los siguientes montos: **28 días** en providencia de
11 de noviembre de 2020; **1 mes y 21.5 días** en auto de 23 de abril de
2021; **1 mes** en auto de 30 de julio de 2021; y, **2 meses, 13 días y 12
horas** en auto de 29 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del
resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con
el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, al sentenciado **Roiser David
Serrano Cortes** se le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión por

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto N° 789/22
Sentenciado: Roiser David Serrano Cortés
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

el delito de hurto calificado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2019, de manera que, a la fecha, 2 de agosto de 2022, ha descontado físicamente un monto de **cuarenta y un (41) meses y veintisiete (27) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-11-2020	28 días
23-04-2021	1 mes y 21.5 días
30-07-2021	1 mes
29-04-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
Total	6 meses y 03 días

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 27 días**, con el total de redención de pena, **6 meses y 3 días**, permite colegir que, a la fecha, 2 de agosto de 2022, el penado **Roiser David Serrano Cortes** ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Roiser David Serrano Cortes**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Roiser David Serrano Cortes** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto N° 789/22
Sentenciado: Roiser David Serrano Cortés
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a Roiser David Serrano Cortes, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Roiser David Serrano Cortes.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Roiser David Serrano Cortes,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Roiser David Serrano Cortes,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

25430 60 00 660 2019 00170 00
Ubicación: 2532
Auto N° 789/22

ATC

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24/03/2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Notificación
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **03/08/2022**

NOMBRE: **ROISER DAVID SERRANO CORTES**

CÉDULA: **1137195418**

NOMBRE DE FUNCIONARIO: **3893814**

RV: NI. 2532 A.I 789/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:55

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIAS

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:31

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 2532 A.I 789/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 11:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 2532 A.I 789/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 789/22 del 02/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 856/22
Sentenciados: Luis Fernando Quejada Paternina
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio.
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Fernando Quejada Paternina** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

En el caso, del citado sentenciado se allegó el certificado 18593193 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18593193	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18593193	2022	Agosto	18	Estudio	156	26	03	18	01.5 días
		Total	132	Estudio				132	11 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **132 horas de estudio** realizado en los meses de julio y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (132 horas / 6 horas = 22 días / 2 = 11 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en el programa de "FORMACIÓN EN EL CAMPO ACADÉMICO", área de educación para el trabajo y desarrollo humano, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **132 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** una redención de pena por estudio equivalente a **once (11) días**.

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Luis Fernando Quejada Paternina.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Luis Fernando Quejada Paternina** purga una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por ella se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por consiguiente, a la fecha, 16 de agosto de 2022, ha descontado físicamente un monto de **42 meses y 16 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 día
06-06-2022	1 mes y 01 día
12-07-2022	1 mes
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el tiempo que el penado ha purgado físicamente, **42 meses y 16 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, **9 meses, 8 días y 12 horas** y, el redimido con esta decisión, **11 días**, arroja un monto global de pena descontada de **52 meses, 5 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** no ha cumplido la pena de **53 meses de prisión que se le atribuyo**; en consecuencia, no queda alternativa

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 856/22
Sentenciado: Luis Fernando Quejada Paternina
• Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

distinta a negar la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

De otra arte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica de La Modelo, a efecto de que se sirvan allegar los certificados de cómputos y conducta carentes de reconocimiento, advirtiendo que el penado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días**, con fundamento en el certificado 18593193, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

24 AGO 2022

La anterior providencia **SANDRA AVILA BARRERA**

El Secretario Juez

Atc. 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 856/22

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-08-22 HORA: 17:00

NOMBRE: LUIS FERNANDO

CÉDULA: 1070553507

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RV: URGENTE***NI. 6166 REDIME Y NO PENA CUMPLIDA

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/08/2022 12:57
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:10
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: URGENTE***NI. 6166 REDIME Y NO PENA CUMPLIDA

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:05
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE***NI. 6166 REDIME Y NO PENA CUMPLIDA

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 856/22 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 7:20
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE***NI. 6166 REDIME Y NO PENA CUMPLIDA

AUNQUE NO TENGAN PENA CUMPLIDA, ESTOS TAMBIEN SE NOTIFICAN DE MANERA URGENTE A EFECTO DE EVITAR TUTELAS O HABEAS.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001 60 99 069 2017 17496 00
Ubicación: 14803
Auto N°: 780/22
Sentenciado: Sergio David García Pulido
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas
En concurso homogéneo
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Sergio David García Pulido**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de febrero de 2021, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sergio David García Pulido** en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **veinte (20) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en auto de 6 de agosto de 2021 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en el fallo.

En decisión de 3 de noviembre de 2021 se requirió al sentenciado a efectos de que allegara póliza Judicial legible por lo cual hizo allegar la póliza NB.100338096 de 17 de febrero de 2021, por valor asegurado de \$908.526; en consecuencia, en providencia de 9 de diciembre de 2021 se ordenó remitir acta de compromiso al correo electrónico aportado por el sentenciado con el fin de que la suscribiera en debida forma y la

retornará a esta sede judicial, sin que a ello diera cumplimiento, por lo que, agotado el trámite incidental se dispuso en providencia de 8 de julio de 2022, la ejecución de la sentencia emitida por el fallador.

Ulteriormente, el penado **Sergio David García Pulido** allegó acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹".*

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negrillas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

*"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

Radicado N° 11001 60 99 069 2017 17496 00
Ubicación: 14803
Auto N° 780/22
Sentenciado: Sergio David García Pulido
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena” (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Sergio David García Pulido** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **Sergio David García Pulido**, materializo caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Incorpórese al expediente digital el acta de compromiso allegada por el penado **Sergio David García Pulido** e indíquesele que el periodo de prueba impuesto por el fallador a efecto de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, comienza a correr a partir del **1º de agosto de 2022**, fecha en que suscribió y allegó la diligencia de compromiso.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto a penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

Radicado N° 11001 60 99 069 2017 17496 00

Ubicación: 14803

Auto N° 780/22

Sentenciado: Sergio David García Pulido

Delito: Lesiones personales dolosas agravadas

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Sergio David García Pulido**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 069 2017 17496 00
Ubicación: 14803
Auto N° 780/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24.1.30.2022
La anterior providencia
El Secretario

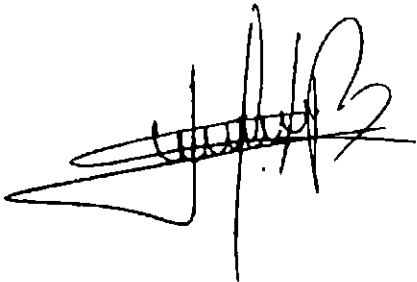
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2022

Señor(a)
SERGIO DAVID GARCIA PULIDO
CALLE 129 D NO. 158 B-42
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10591
1010008272

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL RESTABLECE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alberto Barrios Hernandez', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI.- 14803 A.I 780/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:55

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIAS

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:08

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI.- 14803 A.I 780/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 9:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI.- 14803 A.I 780/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 780/22 el 01/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022.)

Radicado N° 11001 31 04 752 2014 00424 00
Ubicación: 15391
Auto N° 538/22
Sentenciado: Inés Melo Moreno
Delitos: Omisión de agente retenedor o recaudador
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Inés Melo Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de octubre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Inés Melo Moreno** en calidad de autora del delito de omisión del agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios de orden material en cuantía de \$2.930.000, multa de 11.378 SMLMV y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años. Decisión que, el 12 de septiembre de 2011, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena de multa correspondía a \$2.680.000 M/Cte. y los perjuicios materiales a \$1.340.000 más los intereses generados entre el 1º de febrero y 25 de noviembre de 2010.

En pronunciamiento de 22 de enero de 2016 el Juzgado Veintinueve homólogo de Bogotá, dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra de la sentenciada **Inés Melo Moreno** al no acreditar el pago de la caución prendaria y no suscribir la diligencia de compromiso por lo cual el 16 de junio del citado año, expidió la orden de captura 146.

La sentenciada fue capturada y puesta a disposición de las presentes diligencias el 7 de septiembre de 2016; en consecuencia, se libró la boleta de encarcelación 51/16, en la citada fecha y, a la par esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

Posteriormente, la sentenciada allegó póliza judicial NB-100304169 a efectos de acreditar la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2016; en consecuencia, el 9 de septiembre de 2016, se le restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el 8 de septiembre de 2016, el acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

Ahora bien, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la sentenciada, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 8 de septiembre de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 8 de septiembre de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada **Inés Melo Moreno** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030094961 de 8 de febrero de 2022, en el que se indicó que la nombrada no salió del territorio nacional, tampoco registra medidas

correctivas conforme informó el Coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB- no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Inés Melo Moreno**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, obra oficio 1-32-244-1772 suscrito por el Funcionario G.I.T de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en que anuncia que la deudora cancelo su obligación con la DIAN.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 36 meses de prisión que, se impuso a **Inés Melo Moreno** por el delito de omisión del agente retenedor y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Inés Melo Moreno**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Inés Melo Moreno** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Hágase devolución de la póliza de seguro judicial constituida para garantizar las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Inés Melo Moreno** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Inés Melo Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Inés Melo Moreno**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARBERA

Juez

11001 31 04 752 2014 00424 00
Ubicación: 15391
Auto N° 538/22

ATC/L

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>04-08-22</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Inés Melo Moreno</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>Inés Melo Moreno</u>	
El (la) Secretario(a) _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Establecimiento No.
	<u>24 AGO 2022</u>
La anterior providencia	
El Secretario _____	

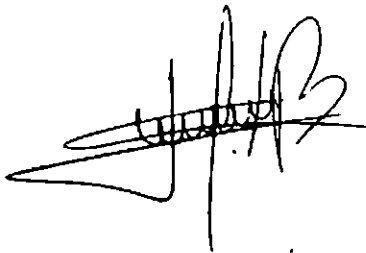
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2022

Señor(a)
INES MELO MORENO
CALLE 32 SUR 49 B 27 / CARRERA 65 A # 6 - 86
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10584
41547219

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 15391 A.I 538/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/08/2022 12:57
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:17
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 15391 A.I 538/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 16:25
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 15391 A.I 538/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto Interlocutorio 538/22 del 15/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto: 768/22
Sentenciado: Hernando Córdoba Cadena
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo

ASUNTO

Oficiosamente procede el despacho a declarar tiempo de privación de la libertad al sentenciado **Hernando Córdoba Cadena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de julio de 2016, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Hernando Córdoba Cadena** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta y un (151) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de abril de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponerle como pena principal **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión** y el mismo lapso por la accesoria de inhabilitación por el delito de hurto calificado y agravado. Providencia que adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre **el 9 de mayo de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el **27 de julio de 2016**, data está en que se emitió el fallo de primera instancia; y, luego, (ii) desde el **5 de octubre de 2019**, fecha en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo en un monto de **5 meses y 17.5 días** en decisión de 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Hernando Córdoba Cadena**, y en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Evóquese que, **Hernando Córdoba Cadena** purga una pena de **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el **9 de mayo de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en el lugar de residencia y el **27 de julio de 2016**, data está en que se emitió el fallo de primera instancia, de manera que en este interregno descontó por concepto de privación física de la libertad 14 meses y 18 días de la pena atribuida.

Al respecto conviene traer a colación lo afirmado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".

¹Decisión de 15 de octubre de 2021, radicado 60425. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

El segundo lapso de privación de la libertad ha transcurrido desde el **5 de octubre de 2019**, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 27 de julio de 2021, por ese interregno ha descontado **33 meses y 22 días**.

En consecuencia, por los dos lapsos de privación física de la libertad el interno **Hernando Córdoba Cadena** ha descontado **48 meses y 10 días** de la pena de 146 meses de prisión que se le atribuyo.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto redención de pena se le reconoció en auto de 9 de diciembre de 2021, esto es, **5 meses y 17.5 días**.

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad, 48 meses y 10 días, con el reconocido por concepto de redención de pena, 5 meses y 17.5 días, arroja un total de 53 meses, 27 días y 12 horas de pena purgada; situación que permite colegir que al interno **Hernando Córdoba Cadena** le resta a la fecha, 27 de julio de 2022, un quantum de 92 meses, 2 días y 12 horas para cumplir con la integridad de la pena de 146 meses de prisión que se le impuso por el delito de hurto calificado agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

De otra parte, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remita a esta sede judicial los certificados de cómputo con sus respectivos certificados de conducta que falten por redimir en especial los que obren desde julio de 2021 a la fecha.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Hernando Córdoba Cadena** a la fecha, 27 de julio de 2022, entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un total de **53 meses, 27 días y 12 horas de prisión** de la sanción penal que se le atribuyo; en consecuencia, le resta por cumplir **92 meses, 2 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60,00 017 2015 06929 00

Ubicación: 20471

Auto N° 768/22

Sentenciado: Hernando Córdoba Cadena

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2015 06929 00

Ubicación: 20471

Auto N° 768/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 A.30 2022
La anterior proveyó
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20471

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 768

FECHA DE ACTUACION: 27-07-2019

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernando Cardona C.

CC: 1031156646

TD: 103559

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 20741 A.I 768/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:56

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 20741 A.I 768/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 16:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 20741 A.I 768/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 768/22 del 27/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 06929 00
Ubicación: 20471
Auto: 768/22
Sentenciado: Hernando Córdoba Cadena
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo

ASUNTO

Oficiosamente procede el despacho a declarar tiempo de privación

NI. 20741 A.I 768/22

2

📌 Mensaje enviado con importancia Alta.



Luis Alberto Barrios Hernandez

Para: Juan Carlos Joya Argu Mar 02/08/2022 16:47

11. AI DECLARA TIME - HER...
640 KB**DOCTOR:**
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 768/22 del 27/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

Activar Windows
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DE PUEDE SER CALIFICADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022.)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 03111 00
Ubicación: 24134
Auto N° 528/22
Sentenciado: David Martínez Aguilar
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se adopta la decisión que se ajuste a derecho respecto a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **David Martínez Aguilar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2011, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Martínez Aguilar** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y ocho (78) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 24 de agosto de 2011, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CSJM 26 2552 de 10 de noviembre de 2011.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Descendiendo al caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **David Martínez Aguilar** setenta y ocho (78) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado. Decisión que adquirió firmeza el 9 de septiembre de 2011, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad que se impuso al atrás nombrado por el delito de hurto calificado agravado sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena, como lo demuestra el auto de 22 de abril y oficio 8587 de 7 de enero de 2022, provenientes del Juzgado 20 y 6º homólogos de esta ciudad, en los que informan que el penado no ha estado privado de la libertad por cuenta de los procesos 11001600001320140225500 y 110016000013201316083.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó con creces el monto de la pena privativa de la libertad de 78 meses de prisión que se le impuso a **David Martínez Aguilar** sin que fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 9 de septiembre de 2011, han transcurrido más de 10 años.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la captura del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que, en el caso, se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **David Martínez Aguilar**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **David Martínez Aguilar** por cuenta de estas diligencias.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **David Martínez Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **David Martínez Aguilar**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 03111 00
Ubicación: 24134
Auto N° 528/22
Sentenciado: David Martínez Aguilar
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2011 03111 00
Ubicación: 24134
Auto N° 528/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 JUN 2022 Notifiqué por Estario No.
La anterior pro. fuere
El Secretario _____

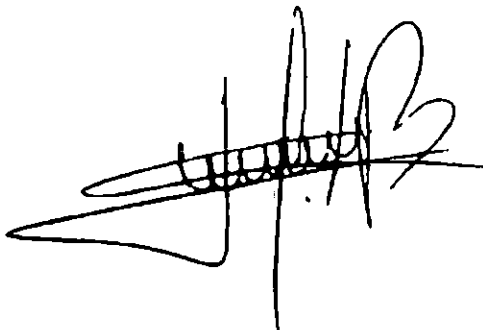
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2022

Señor(a)
DAVID MARTINEZ AGUILAR
CALLE 21 NO. 16-18 APTO 302
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10583
1218213077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Barrios Hernandez', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

• RV: NI. 24134 A.I 528/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:57

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:06

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 24134 A.I 528/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 16:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 24134 A.I 528/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 528/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 774/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2020, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeimy Lorena Tamayo** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 1° de julio de 2020, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió ejecutoria el 8 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **28 y 30 de agosto de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el **30 de enero de 2020**, data en que se emitió boleta de encarcelación 001-2020 de 30 de enero de 2020 por el Juzgado fallador para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Jeimy Lorena Tamayo** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de octubre de 2021, 8 de marzo, 20 de mayo y 19 de julio de 2022¹.

¹ Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 22.5 días
08-03-2022	1 mes
20-05-2022	26 días y 6 horas
19-07-2022	08 días
Total	3 meses 26 días y 18 horas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18546501, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18546501	2022	Abril	192	Trabajo	192	24	24	X	X
18546501	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	392	Trabajo				200	12.5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que de las 392 horas de trabajo registradas entre los meses de abril y mayo de 2022 en el certificado 18546501 no se reconocerán las correspondientes al mes de abril, toda vez que para este ciclo no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en atención a que la conducta para ese mes se calificó como "**mala**", de manera que respecto a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se avalarán **200 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** en el mes de mayo de 2022, que equivalen a **doce (12) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (200 horas / 8 horas = 25 días / 2 = 12.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes a reconocer, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "**bueno**"; además, la dedicación de la sentenciada a la actividad de "**LAVANDERIA**", área de servicios fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de mayo de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **doce (12) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE a la Oficina Jurídica del Buen Pastor a efecto de que remitan los certificados de conducta y de cómputos carentes de reconocimiento, advirtiéndoles que la penada se encuentra próxima al cumplimiento de la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 774/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18546501, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** el reconocimiento de 192 horas de trabajo registradas en el certificado 18546501 para el mes de abril de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 774/22

Atc.

F 03/Agosto/22.

N. Jeimy Lorena Tamayo.

F. 

C 1000.833.674.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior provee
El Secretario

RV: NI. 35893 A.I 722/22 Y A.I 774/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:56

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:51

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 35893 A.I 722/22 Y A.I 774/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 16:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 35893 A.I 722/22 Y A.I 774/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 722/22 Y 774/22 del 19/07/2022 Y 28/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 722/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2020, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeimy Lorena Tamayo** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 1° de julio de 2020, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió ejecutoria el 8 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **28 y 30 de agosto de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el **30 de enero de 2020**, data en la que se emitió boleta de encarcelación 001-2020 de 30 de enero de 2020 por el Juzgado fallador para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Jeimy Lorena Tamayo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 722/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

1 mes y 22.5 días en decisión de 19 de octubre de 2021; 1 mes en auto de 8 de marzo; y, 26 días y 6 horas en proveído de 20 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 722/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Jeimy Lorena Tamayo** se allegó el certificado de cómputos 18462437, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18462437	2022	Enero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18462437	2022	Enero	16	Trabajo	192	24	02	16	01 día
18462437	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	X	X
18462437	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	X	X
		Total	528	Trabajo				128	08 días

Sea lo primero indicar que, respecto a las 528 horas de trabajo registradas entre los meses de enero a marzo de 2022, contenidas en el certificado 18462437 no se reconocerán las correspondientes a los meses de febrero y marzo, toda vez que para estas dos mensualidades no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, bajo la comprensión que la conducta para esos ciclos se calificó en grado de **"mala"**; de manera que respecto a lapsos no hay lugar a redimir pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se avalarán únicamente las **128 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** en el mes de enero de 2022, que equivalen a ocho (8) días, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($128 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 16 \text{ días} / 2 = 8 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes a reconocer, el comportamiento de la penada se calificó en grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación de la sentenciada a la actividad de **"MADERAS"**, círculos de productividad artesanal, y **"LAVANDERIA"**, área de **"SERVICIOS"** se valoraron durante el lapso consagrado a ellas como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de enero 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **ocho (8) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto Nº 722/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que a **Jeimy Lorena Tamayo**, se le fijó una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 19 de julio de 2022, un quantum de **29 meses y 21 días**, toda vez que, inicialmente, estuvo privada de la libertad entre el 28 y 30 de agosto de 2019; y, luego, desde el 30 de enero de 2020.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 22.5 días
08-03-2022	1 mes
20-05-2022	26 días y 6 horas
Total	3 meses 18 días y 18 horas

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 722/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **8 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **29 meses y 21 días**, con el lapso reconocido por redención de pena en pretéritas oportunidades, esto es, **3 meses, 18 días y 18 horas** y, el redimido con esta decisión, **8 días**, arroja un quantum global de pena purgada de **33 meses y 17 días y 18 horas**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó fue de 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se satisface, pues estas corresponden a **21 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que, en pretérita oportunidad, la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor allegó Resolución 1789 de 11 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio invocado, motivo por el que, en auto interlocutorio 389 de 20 de mayo de 2022 se coligió que en **Jeimy Lorena Tamayo** se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, en esta oportunidad, adjunto con los certificados de redención de pena, el panóptico allegó copia de la cartilla biográfica de la penada, en los que se registró que la conducta de **Jeimy Lorena Tamayo**, durante los meses de febrero y marzo se calificó en grado de **"mala"**, situación que permite a esta sede judicial apartarse del concepto emitido en primigenia oportunidad y, por consiguiente, colegir que el tratamiento intramural no está alcanzando el propósito esperado.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Jeimy Lorena Tamayo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se observa que en anterior oportunidad la sentenciada aportó la dirección **"Cra. 3 D Este N° 49A-45 SUR"**, en donde, según aludió, residía su hermana JHOANNA PATRICIA TAMAYO; sin embargo, realizada la visita de arraigo por la

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 722/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Asistente Social se estableció que su colateral se trasladó de ese lugar a Carrera 3 A ESTE N° 49-48 SUR, barrio Diana Turbay de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, sin que esa situación se hubiese informado a esta instancia judicial, situación que a imposibilita tener como acreditado el referido requisito.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta, por ahora, a **negar la libertad condicional** invocada por la interna **Jeimy Lorena Tamayo**, pues, en primer lugar, a esta altura procesal no es posible tomar en consideración la resolución favorable N° 1789 de 11 de noviembre de 2021, debido a que su conducta fue calificada en grado de **"mala"** para los meses de febrero y marzo de la anualidad, que transcurre, lo que sin duda pone en entredicho el comportamiento intramural de la interna.

Y, además, tampoco fue posible a través de la visita realizada por la Asistente Social, constatar su arraigo, razones suficientes para no acceder a la concesión del beneficio, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas y, en consecuencia, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto basta señalar que de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión que por el delito de hurto calificado y agravado descuenta la interna **Jeimy Lorena Tamayo**, como se refirió en acápites precedentes, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 19 de julio de 2022, ha purgado un monto global de **33 meses y 17 días y 18 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** no ha cumplido con la totalidad de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza,

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 722/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

correspondientes a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** por concepto de redención de pena por trabajo **8 días** realizado en el mes de enero de 2022 con fundamento en el certificado 18462437, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 400 horas de trabajo registradas para los meses de febrero y marzo de 2022 en el certificado de cómputos 18462437, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a la penada **Jeimy Lorena Tamayo** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 722/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.
24.130.1012
La anterior providencia
El Secretario

02 - Agosto - 22.
Jelmy Lorena Tamayo.
CC:100083674.

RV: NI. 35893 A.I 722/22 Y A.I 774/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:56

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:51
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 35893 A.I 722/22 Y A.I 774/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 16:27
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 35893 A.I 722/22 Y A.I 774/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 722/22 Y 774/22 del 19/07/2022 Y 28/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 01123 00
Ubicación: 36746
Auto N° 541/22
Sentenciado: Juan de Jesús Pulido Hurtado
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efecto auto de 19 de marzo de 2021
y no revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Juan de Jesús Pulido Hurtado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan de Jesús Pulido Hurtado** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, multa de 13.33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, previo pago de caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000.00) en efectivo. Decisión que, adquirido firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, a la par ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.

Ulteriormente, el sentenciado remitió título de depósito judicial N° 400100006251671 a fin de acreditar el pago de la caución prendaria, y suscribió, el 2 de octubre de 2017, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

Luego, el 6 de mayo de 2020 con oficio E.P.O.15.998 el Grupo de Envíos a Ejecución de Penas remitió la decisión que el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá emitió el 2 de noviembre de 2018 en la que condeno a **Juan de Jesús Pulido Hurtado**, al pago de \$9.364.773 por concepto de perjuicio materiales por la comisión del delito de inasistencia alimentaria y al pago de 3.5 SMLMV para la fecha de la sentencia por concepto de perjuicios morales.

Por lo anterior, en auto de 19 de marzo de 2021, se dispuso la apertura del trámite incidental señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a fin de que el penado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** rindiera explicación frente al no pago de perjuicios, como obligación derivada de la diligencia de compromiso y, posteriormente, en auto de 22 de febrero de 2022, se requirió a la Secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de que realizará de manera urgente e inmediata el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado a la dirección correcta.

Revisada la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, se observa que, el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento en proveído de 21 de noviembre de 2018, concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del nombrado contra el fallo que lo condenó en perjuicios. Decisión que, el 10 de febrero de 2020, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que el mecanismo sustitutivo de la pena -suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un

¹Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, **y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...**² (negritas fuera de texto).

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
(...)

De tal norma se desprende que la revocatoria de los subrogados necesariamente implica que el sentenciado se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto no solo ha prestado la caución con la que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, sino suscrito la diligencia compromisoria en la que se le dan a conocer las obligaciones que asume con la administración de justicia y que de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado**, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 10 de noviembre de 2016 le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a efectos de la materialización del citado subrogado, constituyó caución prendaria a través de título de depósito judicial N° 400100006251671 y suscribió, el 2 de octubre de 2017, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años, entre ellas, la de *"reparar los daños ocasionados con el delito..."*.

Debido a que, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de reparación integral de 2 de noviembre de 2018, condenó a **Juan de Jesús Pulido Hurtado** a pagar \$9.364.773 por concepto de perjuicios materiales y a 3.5 SMLMV por daños morales, este Juzgado vigía de la pena dispuso en auto de 19 de marzo de 2021, la apertura del trámite incidental señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a fin de que el penado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** rindiera explicación frente al no pago de perjuicios, como obligación derivada de la diligencia de compromiso e igualmente en decisión de 22 de febrero de 2022, requirió a la Secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de que realizará de

² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

manera urgente e inmediata el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado en la dirección correcta.

Ahora bien, sin desconocer que para el 2 de noviembre de 2018, fecha en la que se produjo el fallo de reparación integral de primera instancia en el que se condenó por perjuicios materiales y morales a **Juan de Jesús Pulido Hurtado** no había fenecido el periodo de prueba impuesto, esto es, dos (2) años, pues este venció el 2 de octubre de 2019, toda vez que la diligencia de compromiso se rubricó por el nombrado el 2 de octubre de 2017, la verdad sea dicha, la obligación de "reparar los daños ocasionados con el delito..." contenida en el acta compromisoria, no puede ser el motivo, la razón o causa que produzca la revocatoria del beneficio concedido.

Tal aserción obedece a que, la sentencia de reparación integral de 2 de noviembre de 2018 adquirió firmeza, el 10 de febrero de 2020, fecha en la que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y por consiguiente solo a partir de esta última data era exigible el pago de perjuicios; no obstante, como para esa calenda el periodo de prueba había expirado, deviene lógico colegir que el sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** ya no estaba compelido a satisfacerla, claro está, en el marco del artículo 65 del Código Penal.

Lo anterior permite colegir que, no existía razón alguna para que se impartiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra del sentenciado; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **DEJAR SIN EFECTO** las providencias de 19 de marzo de 2021 y 22 de febrero de 2022, mediante las cuales, respectivamente, se dispuso la apertura del referido trámite incidental y, se requirió a la Secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de que realizará de manera urgente e inmediata el enteramiento del traslado señalado en la norma precitada en la dirección correcta del sentenciado.

Y por lo atrás expuesto, **NO SERA REVOCADA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena que el fallador otorgó al penado **Juan de Jesús Pulido Hurtado**, pues, insístase, para el 10 de febrero de 2020, fecha en que adquirió ejecutoria la sentencia de reparación integral, el periodo de prueba de dos años impuesto al nombrado para gozar del subrogado enunciado se encontraba vencido y por consiguiente no podría colegirse incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

De otra parte, se evidencia que el periodo de prueba de dos años impuesto al penado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra vencido.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado**.

Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta instancia, si el sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** ha registrado salidas del país entre el 2 de octubre de 2017 y el 2 de octubre de 2019.

Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial, si el sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 2 de octubre de 2017 y el 2 de octubre de 2019.

Una vez se obtenga dicha documentación esta sede judicial adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto a la situación del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Dejar sin efecto las providencias de 19 de marzo de 2021 y 22 de febrero de 2022 con las que, respectivamente, se dispuso el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra del sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** y se requirió a la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realizar el enteramiento del traslado señalado en la norma precitada en la dirección correcta del sentenciado.

2.-No revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 01123 00
Ubicación: 36746
Auto N° 541/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.

24 ABO 2022

La anterior providencia

El Secretario

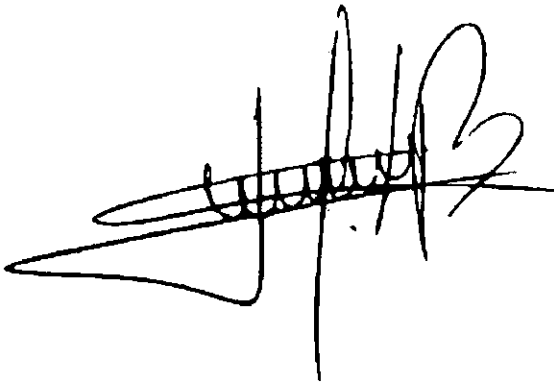
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2022

Señor(a)
JUAN DE JESUS PULIDO HURTADO
calle 30 A N° 26 B 84 Sur Barrio Centenario
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10587
1010178220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA DEJA SIN EFECTO AUTO DE 19 DE MARZO DE 2021 Y NO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Barrios Hernandez', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 36746 A.I 541/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:56

Para: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:42

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 36746 A.I 541/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 8:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 36746 A.I 541/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 541/22 del 15/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 730/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público,
falsedad material en documento privado y
estafa agravada
Situación: Orden de Captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 -38 B C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 B del Código Penal invoca el sentenciado **William Cifuentes García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019 el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Cifuentes García** en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con estafa agravada; en consecuencia, le impuso **100 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, multa de 66.66 SMLMLV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 11 de febrero de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, expidió la orden de captura 2021-2924 de 25 de octubre de 2021 en contra del sentenciado.

En pronunciamiento de 24 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado **William Cifuentes García** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto Nº 730/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público,
falsedad material en documento privado y
estafa agravada
Situación: Orden de Captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 38 y 38 B C.P.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
(...)

A partir de la citada norma sin mayor esfuerzo se establece que la fase, etapa o estadio procesal que la judicatura ostenta para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y que invoca el penado, no es otro que el de la sentencia.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario ha indicado:

*"La prisión domiciliaria fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, **cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia** según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal¹, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento deba hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos²".*

Referidos al caso, se tiene que en la sentencia que, el 29 de marzo de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá emitió contra **William Cifuentes García**, además de la pena de 100 meses de prisión, multa de 66.66 SMLMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad que le impuso, **le negó la prisión domiciliaria** prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 22 de la Ley 1709 de 2014 y que acorde con el artículo 23 de esta última ley adicionó el artículo 38B al Código Punitivo.

Al respecto, el Juzgado fallador, en la sentencia en precedencia enunciada, negó a **William Cifuentes García** el referido sustituto para cuyo efecto indicó:

"...no se otorgará el beneficio de prisión domiciliaria, dado que la pena impuesta al condenado supera los 8 años de prisión. Por lo tanto, se dispondrá que el condenado deberá cumplir la pena en el establecimiento

¹ Ley 600 de 2000

² CSJ. Auto de 19 de noviembre de 2003, radicado 21.579. M. P. Herman Galán Castellanos

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 730/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público,
falsedad material en documento privado y
estafa agravada
Situación: Orden de Captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 38 y 38 B C.P.

carcelario que designe el INPEC hasta la satisfacción total de la sanción penal aquí impuesta...".

Entonces, deviene evidente que, el fallador consideró que en el caso del penado **William Cifuentes García** no concurría el primero de los presupuestos exigidos para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 B del Código Penal, esto es, el referente a que la pena mínima prevista en la ley fuese de 8 años de prisión o menos por lo cual negó el citado sustituto.

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria desde la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y la decisión referente a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión del sentenciado **William Cifuentes García**, por lo que no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión, pues los efectos permanentes que tienen tales providencias son imposibles de eludir.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal³"

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia y como quiera que esta providencia conceda o no la pena sustitutiva adquiere ejecutoria material, la única manera de atacar la decisión antes, claro está, de que quede en firme son los recursos, pues después no es factible controvertirla porque no se trata de otorgar o no la prisión domiciliaria, sino que en el fondo lo que se pretende es la revocatoria del proveído que la denegó y que en el caso se trata de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a

³ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 730/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público,
falsedad material en documento privado y
estafa agravada
Situación: Orden de Captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 38 y 38 B C.P.

NEGAR el reseñado sustituto al penado **William Cifuentes García** sin que sea viable, por ahora, su estudio bajo alguna de las otras modalidades de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Ingresó al despacho, el oficio S-2022-/ SUBIN-GRUIJ26 de 7 de abril de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en el que informa las labores realizadas a fin de localizar al sentenciado **William Cifuentes García**, para hacer efectiva la orden de captura.

De otra parte, ingresó al despacho, memorial suscrito por el apoderado de víctimas Johan Raúl Garzón Lesmes, en el que informa a esta instancia judicial que el último domicilio del penado **William Cifuentes García**, es en el municipio de Manizales en la Vereda Lisboa, Finca Mina Rica.

Del memorial remitido por el penado en el que pretendía acceder al sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, se extrae que el sentenciado se encuentra residiendo en la dirección calle 22 sur N° 41 – 77 barrio remanso sur de esta ciudad.

En atención a lo anterior, se dispone:

Infórmese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, que según información remitida por el representante de víctimas, el último domicilio del sentenciado **William Cifuentes García**, es en el municipio de Manizales en la Vereda Lisboa, Finca Mina Rica, así mismo, infórmese que según el memorial allegado por el sentenciado, su lugar de residencia actual es en la calle 22 sur N° 41 – 77 barrio Remanso Sur de esta ciudad, lo anterior a fin de materializar la orden de captura expedida en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **William Cifuentes García**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, dado que frente a dicho sustituto deberá estarse a lo dispuesto en el fallo condenatorio de primera instancia, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 730/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público,
falsedad material en documento privado y
estafa agravada
Situación: Orden de Captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 38 y 38 B C.P.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 730/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 ABO 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

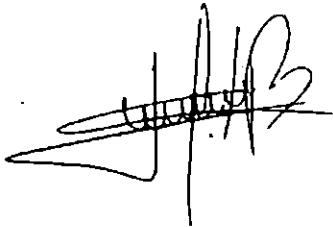
Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2022

Señor(a)
WILLIAM CIFUENTES GARCIA
MUNICIPIO DE MANIZALES EN LA VEREDA LISBOA, FINCA MINA RICA
MANIZALES-CALDAS

TELEGRAMA N° 10590
10236071

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULOS 38 Y 38 B C.P., DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

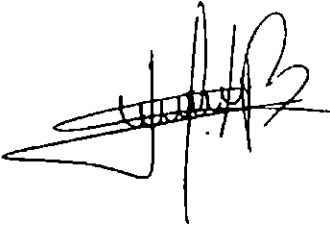
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2022

Señor(a)
WILLIAM CIFUENTES GARCIA
CALLE 22 SUR N° 41 – 77 BARRIO REMANSO SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10589
10236071

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULOS 38 Y 38 B C.P., DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

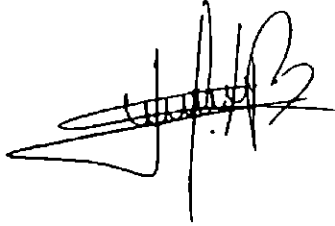
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2022

Señor(a)
WILLIAM CIFUENTES GARCIA
CARRERA 12 B NO. 137-11 APTO 509
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10588
10236071

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULOS 38 Y 38 B C.P., DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 57246 A.I 730/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:56

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:59

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 57246 A.I 730/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 8:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 57246 A.I 730/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 730/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.